

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veintiuno

Compete decidir el recurso de reposición interpuesto el llamado en garantía *Carlos Andrés Carrillo Molina* contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por parte de la demandada *Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S. A.*

LO ALEGADO

Afirma el recurrente que el llamamiento no se aviene a los requisitos consagrados en los artículos 65 y 82 del C. G. P., porque se echa de menos el juramento estimatorio del artículo 206 de la misma codificación.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada y llamante en garantía manifestó que la vinculación al proceso obedece a lo previsto en el artículo 64 del CGP y el juramento estimatorio obra en el texto de la subsanación de la demanda principal y es conocido por el recurrente.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos, salvo norma en contrario.

2. El artículo 65 del C. G. P. consagra que el llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda en el artículo 82 ibidem, dentro de los cuales se encuentra “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario.*”, regulado en el artículo 206 ibidem, y es imperativa su formulación para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Como el llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos generales de cualquier demanda, podría estimarse que también debería contener el juramento estimatorio, sin embargo, las hipótesis normativas del canon 206 del CGP no disponen su procedencia con lo pretendido por el llamante en garantía, principalmente porque la finalidad principal del llamado en garantía es definir una relación jurídica sustancial *distinta* a la debatida en la demanda principal y de ser pertinente conforme al devenir procesal, determinar la viabilidad del reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el llamante como resultado de la sentencia.

Luego, no es el llamante en garantía quien está formulando las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales a las que alude el artículo 206 del CGP, sino que hace eco de ellas al llamado en garantía, quien también puede refutarlas, pues la tasación de las cifras y rubros cuya condena se pretende deriva de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora de la *demanda inicial*, que no puede modificar jamás el demandado y llamante en garantía, por manera que resultaría contradictorio e improcedente que al llamante en garantía, también demandado se le exigiera a su vez estimar razonadamente bajo juramento unas pretensiones de orden patrimonial que él mismo desconoce en su cuantía porque no es el promotor de la acción principal, con mayor razón si en cuenta se tiene que el llamado se hace para que se reintegre lo que eventualmente deba pagar el demandado principal.

3. Tampoco resulta procedente hacer valer los efectos jurídicos de la clausula compromisoria existente entre el llamante y el llamado, pues evidente es en estas diligencias que no se estructura ninguno de los supuestos de hecho pactados para que opere aquel compromiso por la potísima razón que *nada* se ha definido frente a la demanda principal y tampoco si es procedente o no

PRIMERO: *No reponer* el auto proferido el *10 de agosto de 2020*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *No conceder* el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, conforme a lo referido en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4fe59eb8f8536e1c25588711f2f163cd64f980d6bf696d5e997686a210dde4

Documento generado en 12/05/2021 09:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>